

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00290 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BENYY VARGAS MEDINA** contra **LUZ STELLA NIÑO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.700,00 m/cte. por concepto del incremento del canon de arrendamiento de octubre de 2021.
2. Por la suma de \$223.700,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.
3. Por la suma de \$45.514,00 m/cte. por concepto del servicio público de agua, alcantarillado y aseo.
4. Por la suma de \$1.361.400,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo, correspondiente a dos cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 1601 del Código Civil, motivo por el que se redujo su monto.
5. Por la suma de \$6.807.700,00 m/cte. por concepto de los cánones que se causaron hasta la fecha de terminación del contrato, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento en armonía con lo previsto en el art. 2003 del C. Civil.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por los arreglos locativos generados, toda vez que no se aportó documento alguno que preste mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del C. G. del P. Adviértase, además, que en la pretensión correspondiente ni siquiera se especificó el valor reclamado por ese concepto, lo cual, en todo caso, no hace procedente su cobro, pues como ya se dijo, no existe título ejecutivo que lo sustente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de julio de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9692113d73fcdef7bbdbcd943f62b3ac612f875aa236c3e9e58daec500846e84

Documento generado en 08/07/2022 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>